

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0097, sucesión de JOSÉ ANTONIO TORRES PULIDO.

Sería del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición allegado que proporciona elementos de juicio para entender que la cónyuge sobreviviente renuncia a cualquier derecho sobre el patrimonio a liquidar, no resulta menos cierto que sobre dicha labor partitiva deben realizarse otras medidas tendientes a garantizar que ella se registre en debida forma y que a continuación se perfeccione la entrega de las porciones de terreno a sus adjudicatarios (entendiendo que los dos lotes a los que se refiere el activo herencial se han subdividido).

En las condiciones expuestas, claramente el área destinada para cada lote que se ve a adjudicar a los herederos, por lo menos en lo que atañe a la partida primera del inventario (el predio LA MARIA o LA FLORESTA), debe anexarse al diligenciamiento prueba documental que permita inferir que el área de esa subdivisión se encuentra admitida o autorizada en el Plan de Ordenamiento Territorial de Nocaima, Cundinamarca, máxime si la citada partida tiene una condición rural. Dicho de otro modo, debe existir prueba que permita entender que el área destinada a cada subdivisión excede el mínimo del área territorial admitido en el POT correspondiente. Lo anterior conforme a la ley 388 de 1.997.

De otro lado, y respecto de la partida segunda del activo, esto es el inmueble denominado LOS BLANCOS, si bien es cierto que lo que aquel se dijo fue que correspondía a los derechos y acciones en la sucesión de un tercero y en realidad posiblemente lo que allí se ejerza sea una posesión, el registro de cualquier tradición sobre los lotes está sujeto no sólo a cumplir con el requisito mínimo del área establecido en el POT, sino que también deberá hacerse el proceso previo de consolidación de la propiedad ya sea agotando la sucesión a que hubiere lugar o con el proceso de pertenencia.

En tales condiciones y como medida para contar con la seguridad de que el registro de la tradición a los adjudicatarios de cada uno de los lotes de que trata la partida primera va a perfeccionarse, es imperativo tomar la medida de exigir la certificación correspondiente en lo que atañe al área mínima rural admitida en el POT.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Previo a impartir aprobación a la partición, deberá allegarse prueba procedente de la autoridad competente que indique el área mínima admitida en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en que se ubican los bienes inventariados o alléguese certificación que permitan inferir que las dos partidas admiten la subdivisión material inserta en la partición.

Apórtese copia de los planos que reflejan las divisiones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b9a02ba6f8318ba2dc8c4bcd48f20528ec11791d6423c94e290e1bdd8acb9f

Documento generado en 16/11/2021 03:16:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**